



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.
Sincé, Sucre, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: EMPRESAS DE SERVICIO TEMPORALES

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DE SAN BENITO ABAD, SUCRE
RADICACION N°. 707423189001-2018-00040-00

I.OBJETO A DECIDIR:

1º. Solicitud de terminación de proceso y levantamiento de medida, con fundamento en la Ley 1966 del 11 de julio del 2019, artículo 9.

2º. Liquidación de crédito adicional.

II.ANTECEDENTES:

El apoderado judicial de la entidad demandada, presentó escrito solicitando, con fundamento en el artículo 9 de la Ley 1966 del 11 de julio de 2019; el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, y en consecuencia se ordene la terminación del proceso, que los depósitos judiciales constituidos hasta la fecha sean liberados y devueltos a su cuenta de origen; y se dejen de aplicar las medidas de embargo sobre los remanentes por las mismas razones de la solicitud.

Para argumentar, y probar la viabilización del Plan de Saneamiento Fiscal Financiero de su poderdante; adjunto varios documentos como son el plan viabilizado, acuerdo de la junta directiva del hospital y la resolución del mismo. Cita y transcribe el artículo 9 mencionado.

Por su parte la doctora MARIA CAROLINA GALVAN, apoderada judicial dentro del proceso Ejecutivo Laboral, radicado 2019-00143, quien manifiesta tener interés por tener embargado el crédito dentro del proceso de la referencia, dijo que la solicitud presentada por la parte demandada, no debe ser tenida en cuenta por este despacho, que se podría decir que por extemporáneo como puede constatar el juzgado. Que a esto se le suma lo incoherente, del pronunciamiento enviado por la ESE HOSPITAL DE SAN BENITO ABAD el día 8 de abril de 2022, en razón al requerimiento del Juzgado para que se sirviera anexar las pruebas pertinentes de su oposición a la liquidación (liquidación que ya estaba en firme, liquidación que se le pedía su modificación por considerar que el mandamiento de pago ya ejecutoriado no coincidía con la realidad, y no coincidía porque la parte demandante había cobrado según la ESE HOSPITAL DE SAN BENITO ABAD lo ya pagado, pero que la ESE HOSPITAL DE SAN BENITO ABAD en su momento oportuno, es decir en la contestación de la demanda no presentó la excepción acorde con esa manifestación y dejó correr el proceso y lo dejó correr hasta el punto de entregar títulos al demandado y lo dejó correr hasta que un tercero a quien se le deben acreencias laborales embargó los títulos contenidos en el proceso. Y justo en ese momento se le abre el entendimiento al abogado de la ESE HOSPITAL DE SAN BENITO ABAD y descubre que la demanda fue presentada por un monto equivocado, porque se cobró lo que ya estaba pagado (pretendiendo crear una inseguridad jurídica intensa al vulnerar la inobservancia del principio de preclusividad de los actos procesales) y que justo en ese momento también descubre que ESE HOSPITAL DE SAN BENITO ABAD que estaba en un programa de saneamiento fiscal, impedía que se les ejecutara procesalmente y todo esto para dilatar la entrega del título requerido en un ejecutivo de carácter laboral que como ya viene decantado es de carácter prevalente.

Sostiene que la parte demandada quiere hacer errar al juzgado por que esa solicitud de terminar el proceso por estar en el programa de saneamiento fiscal, anunciando el temeroso e impactante artículo 9 de la Ley 1966 del 11 de julio de 2019, el cual si bien es cierto, impide el inicio de los procesos ejecutivos y suspende los ya cursante contra quienes se acogen a este programa de saneamiento, también es cierto que dicha Ley tiene efectos a partir de la fecha de su publicación, tal y como se prescribe en su artículo 19, y que la publicación se hizo en el DIARIO OFICIAL. Año CLV. N. 51011, el 11 Julio, 2019, por lo que a la E.S.E, HOSPITAL DE SAN BENITO ABAD, no le ampara esta normatividad, pues se advierte en los anexos presentados en su temerario oficio, su plan de saneamiento fiscal y financiero se realizó antes de entrar en vigencia esta nueva Ley, y en consecuencia su solicitud de levantamiento de medida cautelar y terminación del proceso no está llamada a prosperar, lo cual ya ha sido decantado en sentencias, como la STL9664-2021, Radicación No. 94043, Acta 28, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) y Magistrado ponente OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR.

2º. En cuanto a la liquidación de crédito adicional presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, no obstante los varios requerimientos a las partes, con el fin de esclarecer a cuánto asciende la deuda contraída por la entidad demandada, éstas no han cumplido con tal solicitud.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1º. El artículo 9 de la Ley 1966 del 11 de junio del 2019, dispone: “*Aplicación de las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero. A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso*”.

Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida. Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en éste caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al Artículo 7 de la presente ley”.

Por su parte el artículo 19 de la mencionada ley, dispone. “*La presente ley rige desde el momento de su promulgación y deroga las demás normas que le sean contrarias*”.

Así mismo el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el art. 624, Ley 1564 de 2012, que establece reglas generales sobre la validez y aplicación de las leyes, dispone: “*...Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación...*”.

Tenemos que en el presente caso, de los documentos aportados por el peticionario, Resolución No. 2184 del 27 de mayo del 2016, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la cual se le da categorización de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial para la vigencia 2016; Concepto técnico del programa de Saneamiento Fiscal y Financiero de fortalecimiento institucional de fecha 4 de mayo del 2016; Acuerdo por medio del cual se adopta el programa de saneamiento fiscal y financiero del Hospital Local de San Benito Abad, Sucre, de fecha 23 de agosto del 2016, emitido por la Junta Directiva de dicha institución; entre otros, se extrae con meridiana claridad, que dicho programa de Saneamiento Fiscal se realizó con anterioridad a la fecha de expedición de la Ley que le dio la viabilidad al Programa, Ley 1966 del 11 de junio del 2019, la cual tiene vigencia a partir de su promulgación, conforme fue señalado en el artículo 19 de la mencionada ley, lo que quiere decir que la ley en mención no es aplicable, por haber sido posterior.

La Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STL9664-2021, Radicación N° 94043, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), frente al plan de saneamiento, se permitió transcribir apartes de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tumaco, al negar solicitud de levantamiento de medidas hecha por el apoderado de la parte demandada, dentro de los radicados 2014-00077 y 2014-00078, mencionados en dicha sentencia:

“Se debe precisar, que si bien la accionada ha fundamentado su solicitud de levantamiento de medida cautelar bajo el amparo del artículo 9 de la Ley 1966 del 11 de julio de 2019, no es esta la norma bajo la que se surtió el trámite de las medidas de saneamiento fiscal y financiero de la accionada, tal y como se advirtió en la comunicación emitida por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público citada en líneas atrás.

En ese orden de ideas, y considerando que la Ley 1966 del 11 de julio de 2019, invocada por la ejecutada, tiene efectos a partir de la fecha de su publicación, tal y como se prescribe en su artículo 19, y que la publicación se hizo en el DIARIO OFICIAL. Año CLV. N. 51011, el 11 Julio, 2019, al HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS E.S.E, no le ampara esta normatividad, pues como ya se advirtió, su plan de saneamiento fiscal y financiero se realizó antes de entrar en vigencia esta nueva Ley, y en consecuencia su solicitud de levantamiento de medida cautelar no está llamada a prosperar”.

Por lo anterior, se reitera, siendo que no es aplicable la Ley 1966 del 11 de julio del 2019, al Municipio de San Benito Abad, Sucre, se denegará la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares.

2º. En cuanto a la liquidación de crédito adicional presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, tenemos que éste en su escrito solicita que se tenga como nuevo capital la suma de TRESCIENTOS OCIENTA Y NUEVE MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$389.357.309), lo que luego de las liquidaciones le arrojó un valor de QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$549.902.840.27), e indicando que a la fecha se verificaron unos pagos anteriores a la presentación de la demanda, y a la vez unos pagos que la representante legal no tenía claridad respecto a que facturas iban destinados, por lo que el Despacho le hizo varios requerimientos, no solo a la parte demandante, sino también a la parte demandada, en el sentido de aclarar cuál o cuáles de las facturas No. 0277, 0278, 0280, 0293, 0294, 0368, 0369, 0371, 0372, 0374 que se viene ejecutando están pagadas en su totalidad o parcialmente y anexar los respectivos soportes de pagos, lo que es necesario a efectos de esclarecer la cuantía del crédito existente en este asunto, a lo que la parte demandada E.S.E. HOSPITAL DE SAN BENITO relacionó como pagadas o abonadas las facturas 0267, 0332, 0333, 0334, 0335, 0340, 0341, 0357, 0374, encontrándose con que estas no coinciden ni en su número consecutivo, ni en sus valores, a excepción de la factura N° 0374.

Comoquiera que en este asunto se libró mandamiento de pago contra la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL DE SAN BENITO ABAD, SUCRE, con fecha 22 de marzo del 2018, por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$874.834.617), valores sobre los cuales se presentó liquidación del crédito, existiendo liquidación de crédito aprobada, mediante providencia de fecha 13 de octubre del 2021, por la suma de UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.344.590.979.00), y la parte demandada, después de estar ejecutoriada la misma, presentó escritos atacando las mismas, y que luego la parte demandante, presentó el escrito manifestando se tuviera en cuenta el capital que adujo TRECIENTOS OCIENTA Y NUEVE MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS NUEVE PESOS (\$389.357.309), suma sobre la cual hizo liquidaciones, sin esclarecer, cuáles facturas estaban sin pagar, indicando los valores y fechas, y sobre las cuales estaba haciendo dicho cobro; y que no obstante los varios requerimientos, no se ha esclarecido lo solicitado, el Despacho, en aras de desatar la

Litis en este asunto, y no crear una inseguridad jurídica; ni desconocer los derechos de la entidad demandante; ni hacer más gravosa la situación de la entidad demandada; como tampoco desconocer los derechos de las partes interesadas en desatar esta Litis, requerirá, por últimas vez a las entidades demandante y demandada, para que suministren información que aclare la deuda existente a la fecha en este asunto. En caso que no se cumpla con lo solicitado, el Despacho tendrá como capital adeudado, el indicado por la parte demandante TRECIENTOS OCIENTA Y NUEVE MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS NUEVE PESOS (\$389.357.309), desde la fecha de la presentación de la demanda y desde la cual se liquidarán intereses, descontando lógico los dineros consignados dentro de este proceso, tanto los retirados, como los que se encuentran a disposición. Lo anterior se haría haciendo uso de lo establecido en el artículo 132 del CGP, debiendo por ende modificarse el mandamiento de pago y liquidarse nuevamente el crédito. Concédasele un término de dos (2) días. Líbrese oficio, anexando copia de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Negar la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, hecha por el apoderado judicial de la parte demandada, dentro de este asunto, conforme a lo anotado en la parte motiva.

2º. Requerir a las partes demandante y demandada, para que suministren información que aclare la deuda existente a la fecha en este asunto. En caso que no se cumpla con lo solicitado, el Despacho tendrá como capital adeudado, a la fecha de esta providencia, el indicado por la parte demandante TRECIENTOS OCIENTA Y NUEVE MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS NUEVE PESOS (\$389.357.309), desde la fecha de la presentación de la demanda y desde la cual se liquidarán intereses, descontando lógico los dineros consignados dentro de este proceso, tanto los retirados, como los que se encuentran a disposición. Concédasele un término de dos (2) días. Líbrese oficio, anexando copia de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ:



LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ